

RESOLUCIÓN No. 241 DE 2023

29 JUN 2023

*"Por la cual se ordena la expropiación judicial del predio ubicado en la KR 2 ESTE 45 - 25 SUR, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-301468, CHIP AAA0006CWFT y Cédula Catastral 46BS 2E 12, por motivos de utilidad pública e interés general al encontrarse en zona de alto riesgo no mitigable"*

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el Decreto 173 de 2014 y en el Acuerdo 001 de 2014, proferido por el Consejo Directivo del IDIGER, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1° de la Constitución Política define a Colombia como un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

Que el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política prescribe que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el inciso tercero del artículo 13 de la Carta, dispone que la igualdad como derecho fundamental dentro del ordenamiento jurídico, en cabeza de todas las personas, donde son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; así mismo, determina que *"el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta"*, así como en su artículo 51 establece como obligación del Estado fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho de los colombianos a una vivienda digna.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, preceptúa que:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social" a lo que seguidamente agrega: "Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos en que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa (...)"*

Que el artículo 82 de la Constitución Política prevé que: *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"*.

Que el artículo 287 Superior instituye que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Que el artículo 1º de la Ley 388 de 1997 establece que los municipios en ejercicio de su autonomía, deberán promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo.

Que conforme con los artículos 35 y 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 – Estatuto Orgánico de Bogotá D.C. es responsabilidad del Alcalde Mayor, como jefe de la administración distrital y como primera autoridad de policía, adoptar las decisiones necesarias para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas y, en particular, dictar los actos administrativos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales.

Que el inciso 2º del artículo 53 del citado Estatuto Orgánico establece que el Alcalde Mayor, funge como jefe de la administración distrital y ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que sean creados por el Concejo Distrital en el marco de sus competencias.

Que mediante la Ley 9ª de 1989 de Reforma Urbana, se dictaron las normas que regulan los Planes de Desarrollo Municipal, la adquisición de bienes y en general, las disposiciones relacionadas con la planificación del desarrollo municipal, las cuales fueron modificadas en gran parte por la Ley 388 de 1997.

Que el artículo 1º de la Ley 388 de 1997 establece que los municipios en ejercicio de su autonomía, deberán promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo.

Que el artículo 8 y el numeral 5 del mismo artículo de la Ley 388 de 1997, señalan que:

*"La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:*

*(...) 5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda"*.

Que el artículo 1º numeral 9 de la Ley 99 de 1993, establece como uno de los principios generales de desarrollo sostenible, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, *"la prevención de desastres es materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento"*.

Que la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, entre otras disposiciones, señaló en su artículo 1º que *"La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación,*

*ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible".*

Que en el artículo 3 ibídem, hace referencia a los principios aplicables para la gestión del riesgo, entre los cuales resaltamos el de igualdad, protección, solidaridad social, autoconservación, interés público o social, precaución, sostenibilidad ambiental, gradualidad, sistémico y de concurrencia, entre otros.

Que igualmente, en su artículo 14 y en el parágrafo del mismo artículo, respecto a la responsabilidad de los Alcaldes, estableció: "(...) *El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*

*PARÁGRAFO. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública".*

Que dentro de los principios generales de la gestión del riesgo contemplados en el artículo 3, numeral 8 de la norma citada, se consagra el Principio de Precaución que prescribe:

*"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, se considera que existen motivos de utilidad pública que permiten el uso de la expropiación, en particular lo establecido en los literales j) y m) que establecen "j) *Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos*"; y "m) *El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes*".

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 señala entre otras entidades, que los establecimientos públicos tienen la competencia para decretar la expropiación de inmuebles por motivos de utilidad pública, siempre que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos.

Que el Acuerdo 546 de 2013 "Por el cual se transforma el Sistema Distrital de Prevención y Atención de Emergencias -SDPAE-, en el Sistema Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático-SDGR-CC, se actualizan sus instancias, se crea el Fondo Distrital para la Gestión de Riesgo y Cambio Climático "FONDIGER" y se dictan otras disposiciones", en su artículo 8° transformó el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE, en el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, como un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el numeral 8.3, del artículo 3° del Decreto 173 de 2014, indica que el IDIGER como entidad coordinadora del Sistema Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – SDGR-CC, debe "Coordinar las estrategias de reasentamiento de familias en alto riesgo", como una estrategia para la Gestión de Riesgos que busca la protección de la vida de las personas que habitan viviendas en zonas declaradas de alto riesgo.

Que el numeral 8.8, del artículo 3° ibídem enseña que el IDIGER deberá “coadyuvar en la realización de los trámites para la adquisición predial de las áreas objeto de reasentamiento de familias”.

Que el Acuerdo 001 de 2014 del Consejo Directivo del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO- IDIGER DE BOGOTÁ D.C., por el cual se establecen sus estatutos en el artículo 7 determina que son funciones del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER DE BOGOTÁ D.C, además de las establecidas en el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto 173 de 2014, la facultad de adquirir por enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa y/o expropiación por vía judicial inmuebles en zonas de alto riesgo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y complementarias.

Que en uso de las facultades antes mencionadas, otorgadas al IDIGER en el Decreto 173 de 2014, se expidió el Plan de Gestión Social para la adquisición predial en el marco del programa de reasentamiento de familias en alto riesgo no mitigable del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático adoptado mediante la Resolución 710 de 23 de diciembre de 2019, en el que se determinaron factores de reconocimiento económico por los impactos generados, siempre y cuando la negociación se realice por enajenación voluntaria.

Que de acuerdo con lo previsto en la Ley 388 de 1997, en cualquier momento antes de la sentencia Judicial, se puede adelantar adquisición por enajenación voluntaria, caso en el cual, se procederá a reconocer los factores de reconocimiento económico liquidados en la Oferta de Compra.

Que el IDIGER emitió el Concepto Técnico de Riesgo número CT-7663 de fecha 11 de noviembre de 2014, que señalan al cuerpo de agua denominado Chiguaza, con riesgo por Avenidas torrenciales e inundación, por medio del cual recomendó la inclusión al Programa de Reasentamiento del predio ubicado en la KR 2 ESTE 45 - 25 SUR, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria 50S-301468, CHIP AAA0006CWFT y Cédula Catastral 46BS 2E 12.

Que el titular del derecho de dominio del inmueble del predio ubicado en la KR 2 ESTE 45 - 25 SUR es el señor **LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.183.069 de Bogotá, quien lo adquirió mediante la Escritura Pública No. 1357 del 24 de junio de 2009 de la Notaría 8 del Círculo de Bogotá D.C., por ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL de los señores MAXIMINA CITA DE AGUILAR y LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA, la cual se encuentra debidamente registrada en la anotación 4 del folio de Matricula Inmobiliaria 50S-301468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, cuyos linderos generales se encuentran determinados en la misma Escritura Pública No. 1357 del 24 de junio de 2009 de la Notaría 8 del Círculo de Bogotá D.C.

Que el valor de la Oferta de Compra CR-42180, es por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$266.546.500)**, correspondiente al Avalúo Comercial de acuerdo con el Informe Técnico de Avalúo Comercial APRA-0656-20 del 04 de diciembre de 2020, emitido por la empresa AVALUADORES PROFESIONALES ASOCIADOS S.A.S APRA S.A.S., más la suma de **Diecinueve millones cuatrocientos setenta y tres mil trescientos sesenta y cinco pesos moneda corriente (\$19.473.365)**, por concepto de los reconocimientos económicos debido a los impactos generados, establecidos en el Plan de Gestión Social para la Adquisición Predial en el marco del programa de Reasentamientos adoptado mediante la Resolución 710 de 2019, valor último que se cancelará en caso de que la adquisición se realice por enajenación voluntaria.

Que en la fecha del 03 de diciembre de 2021, se notificó personalmente a la señora **LUCIA NIKOL ESPEJO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.944.168, de la Oferta

de Compra CR-42180, en calidad de Cónyuge supérstite del señor LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA propietario del inmueble ubicado en la KR 2 ESTE 45 - 25 SUR.

Que en la fecha del 31 de enero de 2022, se realiza comunicación de NOTIFICACIÓN POR AVISO a los Herederos determinados e Indeterminados del señor **LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA**, quedando notificado por aviso el día 02 de febrero de 2022.

Que teniendo en cuenta que a la fecha no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un Contrato de Promesa de Compraventa, este despacho procede a ordenar la expropiación por vía judicial del inmueble citado anteriormente de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

Que en la anotación número 9 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-301468, se encuentra registrado un EMBARGO DE LA SUCESION 2021 00754 mediante OFICIO: 2132 del 2021-12-15 00:00:00 JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD de BOGOTÁ D. C., lo que ha impedido dar trámite al proceso de adquisición por la vía de enajenación voluntaria.

Que los motivos de utilidad pública permiten el uso de la expropiación por vía judicial, en ejercicio de las competencias atribuidas al IDIGER, para la adquisición del predio ubicado en la KR 2 ESTE 45 25 SUR, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-301468, CHIP AAA0006CWFT y Cédula Catastral 46BS 2E 12.

Que la presente resolución se encuentra amparada presupuestalmente con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2659 del 29 de noviembre del 2021 – FONDIGER, Código Presupuestal 3-4-100-105-203-21, de la línea de inversión "EVITAR NUEVOS ESCENARIOS DE RIESGO DE DESASTRES Y MITIGAR LOS EXISTENTES", expedido por el responsable del presupuesto de la entidad para el pago del predio.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR** por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación judicial a favor del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER con NIT: 800154275-1, y solicitar la entrega del inmueble ubicado en la KR 2 ESTE 45 - 25 SUR, Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-301468, CHIP: AAA0006CWFT y Cédula Catastral 46BS 2E 12, de propiedad de **LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.183.069 de Bogotá, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No.1357 del 24 de junio de 2009 de la Notaría 8 del Círculo de Bogotá D.C., y son los siguientes: El predio comprende una cabida superficial de ciento veintinueve metros cuadrados con cincuenta decímetros de metro cuadrado (129.50 mts<sup>2</sup>), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas tomadas del título anterior: **POR EL NORTE:** En longitud de diecinueve metros treinta y cinco centímetros (19.35 mts) con el lote número dos (2). **POR EL SUR:** En longitud de diecinueve metros con treinta centímetros (19.30 mts), con el lote número cuatro (4). **POR EL ORIENTE:** En longitud de siete metros con treinta y cinco centímetros (7.35 mts), con la carrera segunda Este (2a Este) y **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de siete metros con veinte centímetros (7.20 mts) con el lote número doce (12)". No obstante, la mención de cabida y linderos la venta se hace como cuerpo cierto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR** a la Subdirección Corporativa del IDIGER, la expedición del Certificado de Registro Presupuestal a nombre del titular del derecho de dominio del predio, por valor del avalúo comercial realizado al predio, tal y como se indica a continuación:

Nombres	C.C.	CDP	Porcentaje de copropiedad	Valor Avalúo Comercial
LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA	17.183.069	2659	100%	\$266.546.500
TOTAL				\$266.546.500

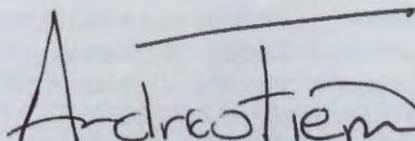
**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección Corporativa del IDIGER, que una vez se radique la demanda en el proceso declarativo especial de expropiación judicial, se consigne a órdenes del Juzgado que le corresponda en reparto, en el Banco Agrario el valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$266.546.500)**, correspondiente al avalúo comercial de acuerdo con el Informe Técnico APRA-0656-20 del 04 de diciembre de 2020, emitido por la empresa AVALUADORES PROFESIONALES ASOCIADOS S.A.S APRA S.A.S., practicado al predio y a favor del propietario **LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.183.069 de Bogotá, con el fin de que se realice la entrega anticipada del inmueble, de conformidad con el numeral 4 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor **LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.183.069 de Bogotá y/o a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

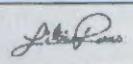
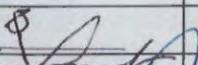
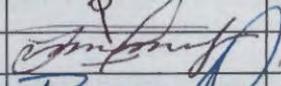
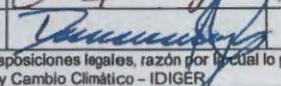
**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación personal o por aviso, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 29 JUN 2023

  
**JORGE ANDRES FIERRO SANCHEZ**  
 Director General – IDIGER (E)

Delegado Mediante Decreto No. 199 del 26 de Mayo de 2023

	Nombre	Firma	Fecha
<b>Proyectó:</b>	Arnoldo Garzón Garzón – Abogado Contratista - Subdirección para la Reducción del Riesgo y Adaptación al Cambio Climático		27/06/2023
<b>Revisó:</b>	Liliana Ramos Botia – Profesional Especializado 222-23 Oficina Jurídica		27/06/2023
	Yenny Katherine Clavijo Rodríguez – Abogada Contratista Dirección General		
<b>Aprobó:</b>	Jhon Alejandro Contreras Torres - Jefe Oficina Jurídica		29 JUN 2023
	Darwin Javier Ortiz González – Subdirector para la Reducción del Riesgo y Adaptación al Cambio Climático		
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, razón por la cual lo presentamos para la firma del Director General del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER.			